Doctora
Magistrada ENASHEILLA POLANIA GOMEZ
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
E.S.D.

REFERENCIA: *Proceso Ordinario Laboral del Primera instancia del señor GLORIA LOPEZ DE TOVAR contra PORVENIR S.A.*
RADICACION: *41001310500320170006940 1*
ASUNTO: *ALEGATOS DE CONCLUSION*

Honorables Magistrados, con el debido respeto procedo a solicitar se revoque en su integridad la sentencia de primera instancia proferida el día 14 de marzo de 2019, por el juzgado 3 laboral del Circuito de Neiva, por no encontrarse ajustada en derecho.

Respetados Magistrados, solicito respetuosamente proceda revocar la sentencia proferida por el adquo y en su defecto se proceda a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a favor de mí representada la señora GLORIA LOPEZ DE TOVAR, con ocasión al fallecimiento del señor GILBERTO TOVAR LOPEZ (q.e.p.d.), por cumplir con los requisitos exigidos por la Ley, teniendo en cuenta los siguientes:

Que el señor GILBERTO TOVAR LOPEZ (q.e.p.d.), nació el 24 de noviembre de de 1977 y falleció el 26 de diciembre de 2012, como consta en registro civil adjunto a la presente.

Que durante toda su vida laboral, el causante fue afiliado al Régimen Ahorro Individual con solidaridad administrado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, donde cotizó para los riesgos de invalidez, vejez y muerte un total de 240.71 semanas.

Que mi representada, convivía y dependía económicamente de su hijo el señor GILBERTO TOVAR, hasta el día en que falleció.

Que no es justificable que PORVENIR desconozca el derecho que le asiste a mi poderdante de adquirir la prestación económica deprecada en virtud de la Ley 100 de 1993, y por aplicación del principio de la condición más beneficiosa y el de favorabilidad, toda vez, que siendo unificados los criterios de las altas cortes, se definió la posibilidad de estudiar la situación concreta de cada afiliado, bajo la luz de una normativa que no necesariamente sea la inmediatamente anterior a la vigente al momento de ocurrir el hecho generador sin que se ponga en riesgo la prestación económica, menoscabando su derecho al mínimo vital y vida digna, teniendo en cuenta que la densidad de semanas cotizadas por el señor GILBERTO TOVAR LOPEZ, es incluso superior a la exigida en el cuerpo normativo establecido en la Ley 100 de 1993, ordenamiento jurídico aplicable al caso en estudio.

CRA. 5 NO. 11-08 CENTRO. OFIC. 301-302
TEL.: 871 6730 CEL: 3112773949
Correo electrónico: yipaosfer@hotmail.com
NEIVA - HUILA

Escaneado con CamScanner

Que así mismo, la señora GLORIA LOPEZ DE TOVAR, por ostentar la calidad de progenitora del señor GILBERTO TOVAR, porvenir le reconoció la devolución de saldos, con ocasión al fallecimiento de su hijo, en razón a que no contaba con las semanas requeridas por la Ley para acceder a la prestación económica pensión de sobrevivientes

Su señoría mi prohijada, tiene derecho a que se le aplique las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993, en virtud del principio de la condición más beneficiosa y el principio de favorabilidad, salvaguardando las demás prerrogativas allí dispuestas, para que pueda obtener la pensión de sobrevivientes, habida cuenta que el causante se encontraba cotizando al momento del cambio normativo pero al momento del fallecimiento no estaba cotizando, por tanto, debió aportar 26 semanas de cotización en el año que antecede a la fecha del cambio legislativo, es decir, entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2002, semanas, para que se le pueda aplicar los postulados del principio de la condición más beneficiosa y pueda acceder a la prestación económica deprecada, que aplicado al presente caso, el causante cumplió a cabalidad y de manera satisfactoria con tal requisito, ya que en el lapso de tiempo detallado cuenta con más de 26 semanas cotizadas, exactamente, con 51.77 semanas cotizadas.

Que para el presente caso se deben aplicar los lineamientos jurisprudenciales establecidos por la CORTE CONSTITUCIONAL ha establecido que si es posible confrontar regímenes jurídicos inclusive que no son inmediatamente sucesivos para efectos de aplicar el principio de la condición más beneficiosa, porque no basta efectuar reformas legislativas sucesivas para suprimir la protección de las expectativas legítimas, que poseen una situación jurídica y fáctica concreta verbigracia, haber cumplido en su integridad la densidad de semanas necesarias que consagraba la Ley derogaba, pues ello modificaría de manera abrupta y arbitraria dichas expectativas. Y así mismo, una medida tal desconocería la necesidad de tomar en consideración aspectos como la proximidad entre el cambio legislativo que varió los presupuestos de reconocimiento de la garantía pretendida y el instante en que la persona adquiriría definitivamente la pensión, la intensidad del esfuerzo económico desplegado por el afiliado, entre otros elementos indispensables para determinar una protección razonable y proporcionada de los derechos eventuales como por ejemplo los indicies de desempleo, los niveles de informalidad laboral o la ausencia o presencia de mecanismos de protección social supletorios, que a pesar de haber puesto limitante en el tiempo para la aplicación de la condición más beneficio también expuso que podía seguir siendo beneficiarios y siendo posible que la Ley 797 de 2003 difiera sus efectos jurídicos hasta el 29 de enero de 2006, exclusivamente para las personas con una expectativa legitima, para el caso que nos convoca haber cotizado 26 semanas o más en el año inmediatamente anterior a la data del tránsito legislativo, esto es entre el 29 de enero de 2002 y el 29 de enero de 2003.

CRA. 5 NO. 11-08 CENTRO. OFIC. 301-302
TEL.: 871 6730 CEL: 3112773949
Correo electrónico: yipaosfer@hotmail.com
NEIVA - HUILA

Escaneado con CamScanner

De igual manera, traigo a colación la Sentencia SL4650-2017, Radicación No. 45262, Acta 02, del 25 de enero de 2017. M.P. Dr. Fernando Castillo Cadena y Gerardo Botero Zuluaga.),

Sentencia T-072 DE 2014. M.P. MARIA VICTORIA CALLE CORREA.

Que para el presente caso se debe dar aplicación a la sentencia SU 005 de 2018:

Entonces, algo debe quedar muy claro. Solo es posible que la Ley 797 de 2003 difiera sus efectos jurídicos hasta el 29 de enero de 2006, exclusivamente para las personas con una expectativa legítima. Con estribo en ello se garantiza y protege, de forma interina pero suficiente, la cobertura al sistema general de seguridad social frente a la contingencia de la muerte, bajo la égida de la condición más beneficiosa. Después de allí no sería viable su aplicación, pues este principio no puede convertirse en un obstáculo de cambio normativo y de adecuación de los preceptos a una realidad social y económica diferente, toda vez que es de la esencia del sistema el ser dinámico, jamás estático. Expresado en otro giro, durante dicho periodo (29 de enero de 2003 – 29 de enero de 2006), el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 continúa produciendo sus efectos con venero en el principio de la condición más beneficiosa para las personas con expectativa legítima, ulterior a ese día opera, en estrictez, el relevo normativo y cesan los efectos de este postulado constitucional".

No obstante, para la Corte Constitucional, la regla dispuesta por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia sí resulta desproporcionada y contraria a los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas, cuando quien pretende acceder a la pensión de sobrevivientes es una persona vulnerable. En estos casos, los fines que persigue el Acto Legislativo 01 de 2005 - hacer viable el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, en condiciones de universalidad y de igualdad para todos los cotizantes- tienen un menor peso en comparación con la muy severa afectación de los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas de las personas vulnerables. Por tanto, solo respecto de estas personas resulta proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar, de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 –o regímenes anteriores- en cuanto al primer requisito, semanas de cotización, para efectos de valorar el otorgamiento de dicha prestación económica, aunque el segundo requisito, la condición de la muerte del afiliado hubiese acaecido en vigencia de la Ley 797 de 2003. Si bien estas personas vulnerables no adquirieron el derecho a la pensión de sobrevivientes en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, los aportes del afiliado, bajo dicho régimen, dieron lugar a una expectativa que, por las circunstancias particulares del tutelante, amerita protección constitucional".

Señores magistrado, teniendo en cuenta que al haber reunido el señor GILBERTO TOVAR LOPEZ 26 semanas o más en el año inmediatamente anterior a la data del tránsito legislativo, esto es entre el 29 de enero de 2002 y el 29 de enero de 2003,

CRA. 5 NO. 11-08 CENTRO. OFIC. 301-302
TEL.: 871 6730 CEL: 3112773949
Correo electrónico: yipaosfer@hotmail.com
NEIVA - HUILA

Escaneado con CamScanner

forzándose así para el causante una expectativa legitima para que este requisito le fuera siempre respetado.

Con respecto a la acusación del derecho pensional, dicha prestación debe ser reconocida y pagada por PORVENIR a partir del 26 de diciembre de 2012, fecha en que falleció su hijo, causante del derecho.

En ese orden de ideas, se evidencia en los acápites anteriormente expuestos que el señor GILBERTO TOVAR LOPEZ dejó causado en vida el derecho a la pensión, por consiguiente se le debe reconocer a mi representada la señora GLORIA TOVAR DE LOPEZ la Pensión de sobrevivientes, pos ostentar la calidad de cónyuge supérstite, la cual no ha sido controvertida por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por el contrario en los oficios emitidos le ha reconocido tal calidad.

Que el reconocimiento de la devolución de saldos reconocida por porvenir no exime a mi representada del derecho a recibir una pensión de sobrevivientes, por acreditar los requisitos de Ley.

Que con base en las anteriores consideraciones y una vez analizadas las pruebas aportas con la demanda se inferir de manera irrefutable y fehaciente que mi representada, es beneficiaria del derecho deprecado.

En esos términos dejo sustentados mis alegatos de conclusión.

De usted, Cordialmente,

YINA PAOLA OSORIO FERNANDEZ
C.C. 1.075.219.610 de NEIVA (H)
T.P. No 214347 del C. S. de la J.

CRA. 5 NO. 11-08 CENTRO. OFIC. 301-302
TEL.: 871 6730 CEL: 3112773949
Correo electrónico: yipaosfer@hotmail.com
NEIVA - HUILA

Escaneado con CamScanner